

varría Olózaga lo presenta, nos llevan a recomendar sin reticencias su lectura, pues solo así se puede tener un concepto claro de lo que el libro representa como aporte al estudio y solución de los problemas que hoy afronta el país.

Sobra repetir que este comentario no tiene otro alcance que el de registrar el vivo entusiasmo que la obra ha despertado en todos los círculos.

JAIME DUARTE FRENCH

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1958
(agosto 27)

La junta directiva del Banco de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º, incisos 4º y 5º del decreto legislativo 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. Ampliase de noventa (90) a ciento ochenta (180) días después de autorizada la licencia de exportación, el plazo de reintegro de las monedas extranjeras provenientes de exportaciones de maquinarias producidas en el país.

Queda en esta forma adicionado el artículo 1º de la resolución número 12 de 1957 (julio 17).

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1958
(septiembre 19)

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el decreto legislativo 232 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. Estarán exentas del depósito de garantía las importaciones vinculadas a convenios de compensación que se celebren para la colocación en el exterior de carbón y de productos de Acerías Paz del Río, S. A., con sujeción a las normas cambiarias y de comercio exterior vigentes.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

RESTABLECIDO EL ORDEN PUBLICO
EN PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 321 DE 1958
(agosto 27)

por el cual se declara restablecido el orden público en parte del territorio nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que la mayor parte del territorio se encuentra en absoluta normalidad y es por consiguiente innecesario mantener en estado de sitio toda la república, y

Que los hechos delictuosos y aislados que se presentan en algunos de los departamentos en donde

impera el orden, no tienen la gravedad suficiente para justificar en ellos la prolongación del Estado de Sitio, y pueden ser atendidos y resueltos por las autoridades dentro del régimen constitucional ordinario,

DECRETA:

Artículo primero. Declárase restablecido el orden público y suspendido el estado de sitio en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Santander, y en las intendencias y comisarias.

Artículo segundo. En los departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca, en donde continuará el estado de sitio para reprimir la perturbación que todavía existe en algunas zonas de dichos departamentos, los respectivos gobernadores podrán ejercer las facultades que les confieren las disposiciones vigentes sobre régimen del estado de sitio, con el exclusivo objeto de restablecer el orden en los sectores en donde subsista la anormalidad.

Artículo tercero. Las medidas que adopte el gobierno en los departamentos a que se refiere el artículo anterior, en desarrollo de las facultades del artículo 121 de la Constitución Nacional, serán las indispensables y que solo tengan relación directa con el restablecimiento del orden público.

Artículo cuarto. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de agosto de 1958.

ALBERTO LLERAS

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

AUTORIZACION AL BANCO DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 1801 DE 1958

(septiembre 12)

por el cual se autoriza al Banco de la República para que tome de la cuenta especial de cambios la suma de \$ 25.000.000.00 para la financiación de un crédito para gastos de orden público.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Banco de la República para que tome de la cuenta especial de cambios la cantidad de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000.00) moneda corriente, y los deposite en la tesorería general de la república, para que sirva de recurso para la apertura de un crédito destinado a gastos de la recuperación del orden público.

Artículo segundo. La tesorería general de la república mantendrá esos \$ 25.000.000.00 como un depósito aplicable a la financiación de un crédito adicional a las apropiaciones del presupuesto en curso, y expedirá el certificado pertinente a efecto de que la contraloría general de la república pueda declarar la existencia de una disponibilidad no incorporada al presupuesto, conforme lo prevé el artículo 77 del decreto legislativo 164 de 1950.

Artículo tercero. El presente decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 12 de septiembre de 1958.

ALBERTO LLERAS

El ministro de hacienda y crédito público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

INSCRIPCION DE EXPORTADORES EN LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1958
(septiembre 11)

El Comité Nacional de Cafeteros,

en uso de sus atribuciones reglamentarias y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el decreto ejecutivo número 59 de 1958, corresponde a la Federación Nacional de Cafeteros señalar las condiciones y términos a los cuales deben sujetarse los registros de exportación de café,

RESUELVE:

Artículo primero. Las solicitudes de registro de exportación de café solo serán admitidas por la Oficina de Registro de Cambios cuando hayan sido presentadas por personas naturales o jurídicas previamente inscritas como exportadoras de café en la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo segundo. La inscripción como exportador de café en la Federación de Cafeteros requiere:

a) La solicitud escrita del interesado acompañada de los siguientes documentos:

1º Cálculo de la exportación que espera efectuar mensualmente.

2º Balance del ejercicio inmediatamente anterior, con indicación del capital dedicado específicamente al negocio de exportación de café.

3º Certificado de la Cámara de Comercio sobre registro público de comercio del interesado.

4º Referencias bancarias y personales.

5º Escritura de constitución y certificado de la Cámara de Comercio sobre capital, socios y representación, cuando se trate de sociedades; y

b) La presentación de una garantía bancaria o de Compañía de Seguros para responder por el cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias sobre la exportación de café, una vez que la solicitud sea aceptada en principio. El monto de la garantía se fijará a razón de \$ 5.00 por cada saco de exportación mensual por los primeros 2.000 sacos; a razón de \$ 4.00 por cada saco entre los 2.000 y los 5.000 sacos; a razón de \$ 2.00 por cada saco entre los 5.000 y los 10.000 sacos y a razón de \$ 1.00 por cada saco que exceda de los 10.000 sacos de la exportación mensual y se reajustará en la escala indicada automáticamente cada trimestre, si en el lapso anterior se hubiere modificado la cuenta de la exportación. Las garantías iniciales de las firmas que han exportado con anterioridad a esta resolución, se fijarán con el promedio mensual de sus exportaciones en el primer semestre de 1958. La garantía máxima será de \$ 100.000.00 y la mínima de \$ 10.000.00.

Artículo tercero. El Comité Nacional de la Federación de Cafeteros estudiará las solicitudes presentadas y si las encontrare satisfactorias, dispondrá el registro respectivo, previa la prestación de la garantía prevista. De cada inscripción se extenderá un acta en libro especial, con la firma del gerente, de la persona inscrita y del secretario de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo cuarto. En caso de violación de las obligaciones legales o reglamentarias que regulan la exportación de café, el Comité Nacional de Cafeteros, mediante resolución motivada, podrá disponer la suspensión, por el tiempo que considere justificado, de los registros de exportación de café a la firma responsable, o la cancelación definitiva de su inscripción como exportador cuando la infracción sea grave. En este último caso se hará efectiva la garantía en favor del Fondo Nacional del Café.

Artículo quinto. Mientras se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 2º de esta resolución, los cuales deberán llenarse en un plazo de 90 días, a partir de esta fecha, se considerarán como

registradas provisionalmente, las firmas que en la actualidad figuran como exportadoras de café en la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República.

Artículo sexto. Las firmas a que se refiere el artículo anterior podrán obtener la cancelación de las garantías constituidas anteriormente una vez que obtengan su inscripción como exportadoras ante la Federación, en las condiciones indicadas en el artículo 2º

Artículo séptimo: Los productores de café podrán exportar su propia producción con la autorización de la Federación Nacional de Cafeteros en cada

caso y sin necesidad de la inscripción.

Artículo octavo. En los términos de la presente resolución, queda modificada la resolución número 3 de 1958.

Dada en Bogotá, a los once (11) días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El presidente,

RAFAEL PARGA CORTES

El secretario,

MARIO ANIBAL MELO

BIBLIOGRAFIA

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS BIBLIOTECA

Hegarty, Edward J.

How to run better meetings, by Adward J. Hegarty. McGraw-Hill, New York-oronto-London, 1957.

xiv p., 1 h., 312 p. l'us. 23½ cm.

1. Educación.

Hicks, J. R.

Estructura de la economía; Introducción al estudio del Ingreso Nacional. Versión española de R. A. Zúñiga T. México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1958.

282 p. cuads. 22 cm. (Sección de Obras de Economía).

1. Ingreso nacional

Kindleberger, Charles P.

Economía internacional. Traducción del inglés por Anselmo Calleja. Madrid, Aguilar, 1957.

xvi, 551 p. 22 cm.

1. Comercio internacional.

Lagunilla Iñarritu, Alfredo.

Desarrollo y equilibrio en la economía actual. Madrid, Aguilar, 1958.

xv, 312 p. cuads., grafs. 22 cm. (Biblioteca de ciencias Sociales).

1. Economía-Estudios

Lerner, Abba P.

Economía de pleno empleo. Traducción del inglés por F. Albert Ferriol y J. L. Baringa. Madrid, Aguilar, 1957.

xx, [3] 346 p. grafs. 22 cm. (Biblioteca de Ciencias Sosaciales).

1. Economía-Escuelas.

Klein, Lawrence R.

Manual de econometría. Traducido del inglés por Angel Alcaide Inchausti. Madrid, Aguilar, 1958.

xx, [3] p. 22 cm. (Biblioteca de Ciencias Sociales).

1. Econometría.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

AGOSTO DE 1958

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
			NUMERO	FECHA		
Ley	Nº	1	Ago. 12 58	29.754	Sep. 2 58	Reorganiza las dependencias de la Presidencia de la República.
Ley	Nº	2	Ago. 16 58	29.754	Sep. 2 58	Disposiciones de carácter transitorio. I—Con el fin de decretar restablecido el orden público, sin ocasionar trastornos de índole jurídica, los decretos dictados a partir del 9 de noviembre de 1949 en virtud del artículo 121 de la Constitución Nacional, tendrán fuerza legal hasta el 31 de diciembre del año 1959. II—Crea una comisión paritaria integrada por seis Senadores y seis Representantes para que proponga al Congreso la derogación, modificación o sustitución de los decretos a que se refiere la presente Ley.
Ley	Nº	3	Ago. 28 58	29.755	Sep. 3 58	Organiza las Secretarías Generales de las Cámaras Legislativas y sus dependencias, lo mismo que las comisiones constitucionales permanentes.
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)						
D.L.	Nº	285	Ago. 27 58	29.770	Sep. 20 58	Declara restablecido el orden público en el territorio nacional, con excepción de los departamentos de Caldas, Cauca, Tolima, Huila y Valle del Cauca, en donde los respectivos Gobernadores podrán ejercer las funciones que les confieren las disposiciones sobre régimen del estado de sitio, dirigidas al restablecimiento del orden público.
MINISTERIO DE GOBIERNO						
D.	Nº	1597	Ago. 18 58	29.764	Sep. 13 58	De acuerdo con el Decreto legislativo 221 del año en curso, delega en el Ministerio de Obras Públicas la atribución conferida al Presidente de la República por el artículo 120 de la Constitución, con el fin de que dicho Ministro pueda celebrar los contratos de obras públicas que se ejecuten para la rehabilitación de las zonas afectadas por la violencia en el Departamento del Huila.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	Nº	1578	Ago. 14 58	29.764	Sep. 13 58	Faculta al Ministro de Hacienda para ordenar al Banco de la República, con cargo a la Cuenta Especial de Cambios, el pago de US \$ 52.803.03 suma que la Nación adeuda a la firma "Pearsons & Whittermore" por la compra de maquinaria para una fábrica de papel periódico.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA						
R.	Nº	876	Ago. 6 58	(—)	(—)	Establece nuevos requisitos para concesiones de bosques.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS						
D.	Nº	1514	Ago. 6 58	29.761	Sep. 10 58	Crea el Comité de Estudios Técnico-Económicos, anexo al Ministerio de Minas y Petróleos y fija sus funciones.
MINISTERIO DE COMUNICACIONES						
D.	Nº	1616	Ago. 22 58	(—)	(—)	Adscribe al Ministerio de Comunicaciones la dirección y administración de la Radiodifusora y Televisora Nacional y su departamento de Cinematografía, dependientes en la actualidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
BANCO DE LA REPUBLICA						
R.	Nº	18	Ago. 27 58	(—)	(—)	Adiciona la Resolución 12 de 1957 al ampliar de 90 a 180 días después de autorizada la licencia de exportación, el plazo de reintegro de las monedas extranjeras provenientes de exportaciones de maquinaria producida en el país.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.
 ABBREVIATURAS: D.L.: Decreto legislativo. — D.: Decreto. — R.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".